

56/78, promovido contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Madrid, de 30 de julio de 1977, recaído en la reclamación número 11.143/76, sobre liquidación por el Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales, y siendo parte demandada la Administración General del Estado;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Francisco de las Alas-Pumariño, en nombre y representación de la Entidad demandante «Manoteras, S. A.», contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 1 de febrero de 1979, que resolvió recurso de alzada números R. G. 1.819, de febrero de 1977, y R. S. 56/78, promovido contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Madrid, de 30 de julio de 1977, recaído en la reclamación número 11.143/76, sobre liquidación por el Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales, a que aquélla y la demanda se contraen; debemos declarar y declaramos ser conforme a derecho mencionados actos administrativos; todo ello sin hacer expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas del actual proceso judicial.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de mayo de 1983.—P. D., el Subsecretario, José Antonio Cortés Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

18270

ORDEN de 6 de mayo de 1983 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada el 7 de mayo de 1981, por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, en el recurso número 871/79, interpuesto por «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.».

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada el 7 de mayo de 1981, por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, en el recurso número 871/1979, interpuesto por «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», representada por el Procurador don Eusebio Sans Coll, contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 6 de julio de 1978, desestimatorio del recurso de alzada promovido contra el del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Barcelona de 10 de junio de 1974 sobre el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 6 de julio de 1978, expediente 358, de enero de 1974, del Registro Central, y 161/74, del Registro de Sección; acuerdo que declaramos conforme a derecho, y desestimamos los demás pedimentos articulados en la demanda; sin hacer expresa imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de mayo de 1983.—P. D., el Subsecretario, José Antonio Cortés Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

18271

ORDEN de 6 de mayo de 1983 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada el 30 de junio de 1981 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria en el recurso número 281/80, interpuesto por la «Cooperativa de Viviendas Médico-Farmacéutica».

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada el 30 de junio de 1981, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria en el recurso 281/80, interpuesto por la Cooperativa Médico-Farmacéutica, representada por el Procurador don Antonio de Armas Venetta, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 19 de junio de 1980, por el Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando en parte, y en parte desestimando el presente recurso deducido a nombre de la «Cooperativa de Viviendas Médico-Farmacéutica de Las Palmas», frente a acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 19 de junio de 1980, a que se contrae la litis, debemos anular y anulamos tal acuerdo en el particular por el que se deniega la exención provisional a que se refiere el artículo 65.1 número 63, del texto refundido del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales, de 6 de abril de 1967, por no ser en tal particular conforme a derecho, desestimándose las demás pretensiones de la demanda. Sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de mayo de 1983.—P. D., el Subsecretario, José Antonio Cortés Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

18272

ORDEN de 13 de mayo de 1983 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se citan los beneficios fiscales a que se refiere el Decreto 175/1975, de 13 de febrero, sobre régimen de concierto en el sector eléctrico.

Ilmo. Sr.: En uso de lo previsto en el artículo 46 del texto refundido de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social, y de acuerdo con el Decreto 175/1975, de 13 de febrero, en las fechas que en cada expediente en particular se indican, se han firmado las actas específicas de Concierto entre el Ministerio de Industria y Energía y las Empresas que se relacionan,

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo previsto en la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, artículo 46 del Decreto 1541/1972, de 15 de junio, y artículo 4 del Decreto 175/1975, de 13 de febrero, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—A los efectos del Concierto celebrado, y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de las Empresas concertadas, se conceden a cada una de las que se citan los siguientes beneficios fiscales, con arreglo al procedimiento señalado por la Orden de 27 de marzo de 1985, y en relación con los tributos cuya gestión y administración se atribuye a la Hacienda Pública:

Uno.—Como contraprestación a las obligaciones que adquiere la Entidad concertada, se otorgan los siguientes beneficios fiscales previstos en la cláusula novena del acta general en relación con las inversiones a que se refiere la presente acta específica que se realicen antes del día 1 de enero de 1986:

A) Exención de la cuota de Licencia Fiscal durante el período de instalación.

B) Aplicación en su grado máximo de los beneficios regulados por el artículo primero del Decreto-ley 10/1981, de 19 de octubre.

C) Aplicación de los beneficios de apoyo fiscal a la inversión en los términos establecidos en los Decretos-leyes 3/1974, de 28 de junio, y 8/1974, de 27 de noviembre, y en la Orden del Ministerio de Hacienda, de 10 de abril de 1975.

D) Libertad de amortización para las instalaciones objeto del Concierto, durante los primeros cinco años, a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparece reflejado el resultado de la explotación industrial en las nuevas instalaciones.

E) Reducción del 95 por 100 de los impuestos siguientes:

Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los términos establecidos en el artículo 66, número 3, del derogado texto refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto 1018/1987, de 5 de abril, que grave las ampliaciones de capital de las Empresas concertadas.

Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, Derechos Arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, que gravan las importaciones de los bienes de equipo y utillaje de primera instalación, que correspondan a inversiones previstas en el acta de Concierto, siempre que, previo informe del Ministerio de Industria y Energía, se acredite que tales bienes no se fabrican en España y que el proyecto técnico que exija la importación de materiales extranjeros no puede ser sustituido desde el punto de vista económico y técnico por otro en el que la industria nacional tenga mayor participación. Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo de fabricación nacional.

Dos.—La aplicación de los beneficios citados en el número uno, anterior, se ajustará en particular a las siguientes normas: